



**V REUNIÓN DE CONSULTA AEROCOMERCIALES
ENTRE AUTORIDADES
AERONÁUTICAS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY LA REPÚBLICA ARGENTINA**

ACTA DE REUNION

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, entre los días 4 y 5 de junio de 1992, se reunieron las Autoridades Aeronáuticas y de Transporte Aéreo, de las Repúblicas del Paraguay y Argentina, con el objeto de revisar las relaciones aerocomerciales vigentes entre ambos países, adecuándola al proceso de integración imperante

La nómina de los integrantes de ambas Delegaciones se consigna como Anexo "A" del presente acta.

Ambas Delegaciones acordaron llevar a cabo la presente Reunión de Consulta bajo la modalidad de Agenda Abierta a fin de permitir el libre planteamiento de las cuestiones que hacen al interés de cada parte.

La Delegación Paraguaya expresó que los nueve relacionamientos políticos-económicos que imperan entre ambos países de efectiva integración dentro del marco del MERCOSUR, exigen la adecuación de las interpretaciones efectuadas al Acuerdo sobre Transporte Aéreo Regular vigente entre ambos países desde 1964, en consonancia y armonía con dichos principios de integración regional.

La Delegación Paraguaya expuso sus deseos de equiparar para ambas partes los cuadros de rutas establecidos en la Reunión de Autoridades Aeronáuticas celebradas en Asunción, entre los días 15 al 17 de mayo de 1985, señalado al respecto que la empresa de bandera argentina obtenía ventajas operativas en los tráficos de 3ª y 4ª Libertad, y de allí la necesidad de obtener una compensación en los otros tráficos, siendo para ello necesario contar con la posibilidad de acceder a otros puntos en Estados Unidos y Europa, como así también en Aéreas Americanas, tal como lo tiene acordado la parte Argentina, flexibilizando las limitaciones a la capacidad de asientos ofertados por las compañías de banderas designadas, limitada hoy, para las empresas aéreas paraguayas a 15.100 asientos por año.

En tal sentido, la Delegación Paraguaya entiende que corresponde flexibilizar los criterios y las medidas limitativas hasta hoy existentes entre nuestros países, que se encuentran contenidas en las citadas Actas de Reunión de Consultas, en donde se establecieron restricciones a las tráficos de 3ª y 4ª Libertad en cuanto a capacidad de asientos ofertados, limitándose para el Paraguay la capacidad de asientos ofertados del equipo autorizado, un DC8-63 de 220 asientos, a 165 asientos por vuelo.

La Delegación Paraguaya solicitó el levantamiento de dichas restricciones por considerar que el tráfico 3ª y 4ª entre ambos países "constituyen un derecho legítimo y primordial de los países interesados" (Art. 11, inciso 7 – Acuerdo de Transporte vigente), pues restricciones de esta naturaleza impiden el crecimiento sostenido y la expansión de las empresas aéreas de bandera designadas por ambos países.

En tal sentido la Delegación Paraguaya expresó que el coeficiente de utilización de las capacidades no deben estar sujetas a la utilización de un equipo de aeronave específico, sino atender, tal como lo expresa el Acuerdo vigente “a las necesidades normales y lógicamente previsibles del tráfico aéreo” convenido entre las partes (Art. 11.4)

La Delegación Argentina indicó por su parte, que los datos estadísticos demuestran la necesidad de atender el desarrollo de los la relación servicios aéreos de 3ª y 4ª Libertad, dado que la 5ª Libertad que el propio Acuerdo señala como complementaria, la parte ARGENTINA la encuentra suficientemente satisfecha.

Asimismo, expresó que las cifras determinan un tráfico de 3ª y 4ª creciente que ha llevado a la empresa de bandera argentina a la necesidad de operar dos frecuencias más que las acordadas y veía conveniente darle a este tópico preferentemente atención, por tratarse del tráfico sustancial en la relación bilateral; destacando así mismo que la frecuencia diaria de cada parte, a su juicio, era un imperativo necesario para atender debidamente la integración de los dos países dentro de un esquema de prestaciones acordadas para dar las mejores oportunidades a los usuarios de manera tal que tengan las posibilidades de viajes y retorno en el día.

Ante lo expuesto por la Delegación Paraguaya, de la carencia de flota adecuada para lograr tal objetivo, Aerolíneas Argentina se ofreció dialogar con Líneas Aéreas Paraguayas en la búsqueda de entendimientos operativos, con aporte de equipo, o fórmulas de explotación que posibiliten una participación equilibrada y sostenida en el desarrollo del tráfico entre los dos países, dado que las políticas de integración previstas en el MERCOSUR, señalan un crecimiento en el tráfico de 3ª y 4ª y obliga a su debida atención .

La Delegación Paraguaya expuso la necesidad de contar con mayor flexibilidad operativa, puesto que ello permitiría un desarrollo de los planes operativos a cada una de las líneas aéreas.

En coincidencia con ello, la parte Argentina propuso cambiar el actual régimen de frecuencias que alcanza el número 5 para cada parte, limitada la oferta en cada una de ellas a 165 asientos por un régimen que, conforme a los determinados por el Acuerdo, resulte razonables a necesidades previsibles del tráfico para atenderlo con distintos tipos de equipo adecuados a la naturaleza del tráfico que se trata y que permita contar con cantidad adecuada de frecuencias.

En tal sentido propuso establecer una oferta anual de 52.000 asientos para cada parte resultante de ofrecer 1.000 asientos semanales por bandera, para ser atendidos con cualquiera de los tipos de aeronaves que dispongan las empresas excepto las de fuselaje ancho y dentro de coordinaciones horarias que faciliten las mejores opciones para el usuario.

La Delegación Paraguaya señaló que conforme su equipamiento e interpretación de los términos del Acuerdo, estimaba necesario eliminar de la propuesta cualquier limitación sobre tipo de aeronaves, enfatizando el criterio de que cada compañía utilice los tipos de aeronaves que dispongan y consideren razonables para atender el volumen de capacidad de transporte acordado.

Después de prolongado análisis y falta de acuerdo sobre el punto, ambas partes decidieron mantener el actual régimen en relación a capacidad, frecuencias y acuerdo de rutas para continuar analizando dichos tópicos en un nuevo encuentro bilateral.

En otro orden de cosas, la Delegación Paraguaya en continuación al tema de Seguridad en la Aviación, ya abordado en el encuentro de 1986, Hizo entrega a la Delegación Argentina un Proyecto de Cláusula para incorporar al Acuerdo (Anexo “C”).

La Delegación Argentina tomó debida nota del mismo, señalando que por tratarse de un tema de competencia de la Fuerza Aérea, sometería el mismo a su consideración y oportunidad haría conocer el resultado de la gestión.

Igualmente la Delegación Paraguaya hizo entrega de un Proyecto para eliminar la doble tributación que afecta a la operación de la empresa aérea, a fin de que sea considerado por la Autoridad competente (ANEXO "B"). La Delegación Argentina señaló al respecto que haría conocer tal requerimiento a las aéreas específicas, con opinión favorable para poder llegar a un acuerdo en tal sentido.

MERCOSUR: Ambas partes acordaron intercambiar información acerca de las acciones recaídas sobre las propuestas tarifarias promovidas por las empresas aéreas denominada MERCOSUR AIR PASS y sobre las demás iniciativas dentro del Mercado Común del Sur, se propician para alcanzar el máximo aprovechamiento mutuo de la política integradora dispuesta por los Gobiernos de ambos países.

Por último las dos Delegaciones se comprometieron a instruir a sus respectivas empresas designadas, que a efecto de mantener un adecuado equilibrio en el ejercicio de los derechos de tráfico y con el propósito de fortalecer el desarrollo del mercado, exploren la concreción de formulas de entendimiento entre las mismas.

Ambas Delegaciones dejaron expresa constancia del franco, cordial y constructivo espíritu con que se desarrolló el encuentro ratificando ello una vez más, el excelente grado de relación entre los dos países y acordaron celebrar un nuevo encuentro en Buenos Aires, Argentina, durante el mes de octubre del corriente año.

Hecha en la Ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de junio de mil novecientos noventa y dos, en dos ejemplares de un mismo tenor y valor.

DR. MANUEL ALBERTO GAMBOA
Pte. De la Delegación Argentina
DNTA

ANIBAL GOMEZ DE LA FUENTE
Cnel. DEM (SR.)
Pte. De la Delegación Paraguaya -DINAC

ANEXO B

EI GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

DESEANDO evitar la doble imposición en materia de ingresos procedentes de la explotación de líneas internacionales de transporte aéreo,

HAN CONVENIDO lo siguiente:

ARTICULO I

Para los efectos del presente convenio,

1. La expresión “Estados Parte” significa la República del Paraguay o la República Argentina:
2. La expresión “Explotación de Líneas Internacionales de Transporte Aéreo” significa la actividad de transporte de aeronaves con fines comerciales, carga o correo y otras actividades relacionadas con el negocio aerocomercial llevadas a cabo por el propietario, arrendatario, o fletador de aeronaves excepto donde tal transporte es llevado a cabo entre los puntos de una de las Partes. Las disposiciones de este artículo, se aplicarán también al ingreso bruto de la participación de un consorcio (Pool) o negocio conjunto (JOINT BUSINESS)
3. La expresión “Empresa de transporte aéreo” significa las personas jurídicas de derecho privado o público de los Estados Partes , que explotan líneas aéreas internacionales de transporte aéreo con aeronaves propias o por ellas fletadas:
4. La expresión “Autoridad competente”, significa :

en el caso de la República del Paraguay
el Ministerio de Hacienda

en el caso de la República Argentina
el Ministerio de Economía, Secretaría de Hacienda

ARTICULO II

El presente Convenio rige para las siguientes empresas de transporte aéreo:

En el caso de la República del Paraguay, para Líneas Aéreas Paraguayas (LAP), o cualquier empresa de transporte aéreo paraguaya designada por las autoridades competentes, en el marco del Acuerdo sobre transporte aéreo concertado entre ambos Estados Contratantes, el 7 de febrero de 1964.

En el caso de la República Argentina, para la empresa de transporte aéreo Aerolíneas Argentinas, o cualquier empresa de transporte aéreo Argentino designado por las Autoridades competentes, en el marco del Acuerdo sobre transporte aéreo concertado entre ambos Estados Partes, el 7 de febrero de 1964.

ARTICULO III

Cada Estado Parte eximirá a la empresa del otro, mencionada en el Artículo II de los siguientes

impuestos y demás gravámenes sobre ingresos brutos y/o los capitales y/o activos de las sucursales respectivas:

La República del Paraguay

- del impuesto a la renta, inclusive el impuesto a beneficiarios de rentas sin domicilio en el país.
- del impuesto a determinadas entidades económicas,
- del impuesto de patentes fiscales, y
- del impuesto en papel sellado y estampillas (Ley 1033\64)

La Republica Argentina

- el impuesto a las ganancias,
- el impuesto a los beneficios de carácter eventual,
- el impuesto al capital de las empresas, y
- el impuesto al patrimonio neto.
-

ARTICULO IV

1. El presente Convenio se aplicará también a los futuros impuestos de idéntica o análoga naturaleza que se añadan a los mencionados en el artículo (1), o que lo sustituyan.
2. Las autoridades competentes de los Estados Partes se notificarán recíprocamente, en caso necesario el momento de su promulgación, las modificaciones de sucesivas legislaciones fiscales.

ARTICULO V

Las Autoridades Competentes de los Estados Partes se pondrán de acuerdo entre si, en caso necesario. Para asegurar de mutua conformidad una adecuada aplicación del presente Convenio, o para examinar una modificación considerada como necesaria por una de las partes.

ARTICULO VI

Los Estados Partes se notificarán por Vía Diplomática, el cumplimiento de sus respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Convenio, en el cual entrará en vigor en la fecha de la ultima de estas modificaciones y tendrá validez con respecto a los años fiscales que comiencen el 1 de enero de 1990. El presente Convenio será aplicado provisionalmente desde la fecha de su firma.

ARTICULO VII

El presente Convenio permanecerá en vigor indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarlo. La denuncia deberá notificarse por la Vía Diplomática con un preaviso de seis (6) meses, de modo que comience a surgir efectos a partir del 1 de enero del siguiente año calendario para los impuestos y demás gravámenes correspondiente a este periodo.

Hecho en.....a los.....

**Por el Gobierno de la
República del Paraguay**

**Por el Gobierno de la
República Argentina**

ANEXO "C"

PROYECTO DE ARTÍCULO SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN

- a) De conformidad con los derechos y obligaciones que les impone el derecho internacional, las Partes Contratantes ratifican que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita, constituye parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la validez general de sus derechos y obligaciones en virtud del derecho internacional, las Partes Contratantes actuarán en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y Ciertos otros Actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963, el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970 y el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971.
- b) Las Partes Contratantes se prestarán mutuamente, todas las ayudas necesarias que soliciten para impedir actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea y toda otra amenaza contra la seguridad de la aviación civil.
- c) Las Partes actuarán, en sus relaciones mutuas, de conformidad con las disposiciones sobre seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional y que se denominan Anexos al Convenio sobre Aviación Civil Internacional, en la medida en que esas disposiciones sobre seguridad sean aplicables a las Partes; exigirán que los explotadores de aeronaves de su matrícula o los explotadores que tengan la oficina principal o residencia permanente en el territorio, y los explotadores de aeropuertos situados en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones sobre seguridad de la aviación.
- d) Cada Parte Contratante conviene en que puede exigirse a dichos explotadores de aeronaves que observen las disposiciones de seguridad de la aviación que se mencionan en el literal c) que procede, exigidas por la otra Parte Contratante para la entrada, salida o permanencia en el territorio de esa otra Parte Contratante. Cada Parte Contratante se asegurará de que en su territorio se aplican efectivamente medidas adecuadas para proteger a la aeronave e inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los efectos personales, el equipaje, la carga y los suministros de las aeronaves antes y durante el embarque o salida cada una de las Partes Contratantes estará, también, favorablemente predispuesta a atender toda solicitud de la otra Parte Contratante de que adopte medidas especiales razonables de seguridad con el fin de afrontar una amenaza determinada.
- e) Cuando se produzca un incidente o amenaza de incidente de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles u otros actos ilícitos contra la seguridad de tales aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Parte Contratantes se asistirán mutuamente facilitando las comunicaciones y otras medidas para poner término, en forma rápida y segura, a dicho incidente o amenaza.
